

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero (Apelación auto)
Rad. Nro. 11001400306920160038503

Procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, a resolver el recurso de alzada presentado a través de su apoderada judicial por el demandado Carlos Fernando Sánchez Medina en contra del auto adiado el 4 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad, negó la nulidad por él propuesta.

ANTECEDENTES

Inconforme con la anterior providencia, el apoderado del interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión. Aduce el apelante no estar de acuerdo con los argumentos esbozados en el auto objeto de reproche, por cuanto el poder conferido para iniciar el proceso de restitución con las facultades conferidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, fue revocado por la demandante Nubia Stella Escobar Rivera y conforme a las facultades al apoderado Gerardo Antonio Arias Molano no se encontraba autorizado para continuar el trámite procesal seguido al proceso de restitución ya que su poderdante así lo manifestó. Aunado, al haberse formulado demanda ejecutiva esta debió presentarse cumpliendo a cabalidad los requisitos de ley.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandante manifestó que los reparos planteados por la parte incidentante, se encuentran resueltos en el inciso 1 del artículo 77 *ib*, por lo que resulta contundente, suficiente y explícito que al ejecutarse la sentencia se trata de un trámite posterior frente al cual se tiene facultad con el mandato otorgado para el proceso de restitución, sin que medie en el expediente su revocatoria tal y como lo afirma la impugnante.

El inferior funcional negó el recurso horizontal, por lo cual, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que confirme, revoque o reforme la decisión.

Para la resolución del presente asunto, debe empezar por recordarse que las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal civil son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo, por ende, se encuentran taxativamente contempladas en el ordenamiento procesal, por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas, no constituyen causal de nulidad procesal.

Prevé el numeral 4 del artículo 133 *ib*, como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*", (negrita fuera del texto original).

Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial. sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

"Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: "En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.

"Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto"¹ ²

Ahora bien, conforme el inciso 3 del artículo 135 *ib*, la facultad para alegar la causal de nulidad de que trata el numeral 4 del art. 133 *ib*., corresponde a quien resulta perjudicado con la misma, es decir, a quien estuvo mal representado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló: "*Ahora, sobre el supuesto de que nadie puede sacar provecho de su propia torpeza, vicio o ilegitimidad, la nulidad por indebida representación no puede ser invocada eficazmente sino por la parte mal representada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegarla. De suerte que no le asiste interés para pedirla al sedicente o ilegítimo representante, porque, como lo tiene dicho la Corte, resultaría ilógico "aceptar interés legal para tal pedimento en quien, según su propia*

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017

alegación y dicho, ha usado ilegítimamente de la representación judicial^{3/4}

Súmese a lo dicho, que acorde al inciso 1 del artículo 77 *ib*, salvo estipulación en contrario, *el poder para litigar* se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación *y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

Para el caso bajo estudio, tenemos que la apoderada judicial del ejecutado Carlos Fernando Sánchez Medina, presenta incidente de nulidad, pretendiendo que se deje sin efecto toda la actuación surtida al interior del proceso ejecutivo tramitado con posterioridad al de restitución de inmueble, advirtiendo que el abogado Gerardo Antonio Arias Molano, inició ejecución por los cánones adeudados con base en el contrato de arrendamiento, sin que tuviera facultad para ello, circunstancia que, alega, hace que el proceso se encuentre viciado de nulidad.

Una vez verificada la actuación, y conforme a lo expuesto, resulta evidente que el incidentante carece de legitimidad para alegar la aludida nulidad, concretamente, por falta de interés en el asunto, esto por cuanto, como previamente se expuso, conforme el artículo 135 del estatuto procesal actualmente vigente, en tratándose por nulidad por indebida representación, esta solamente podrá ser alegada por la persona que ha resultado directamente afectada con la representación irregular.

Y es que si, como se dijo en precedencia, la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, lo lógico es que sea esa persona indebidamente representada la que acuda a la a solicitar la nulidad aquí referida.

No obstante, en el presente caso quien alega la nulidad es la apoderada de la parte demandada, esto es, una persona que no tiene interés alguno en la afectación que pudo haber causado para su contraparte el hecho de que, aparentemente, esta última no contara con un poder para ser representada por el apoderado judicial que inició la acción ejecutiva con posterioridad al trámite de restitución.

De ahí, entonces, que, de existir el aludido vicio, es la parte demandante, la legitimada para solicitar la nulidad, esto con el objeto de que sea resarcido el derecho de defensa que posiblemente pudo verse afectado.

Y es que, si en gracia de discusión se llegara a aceptar que algún tipo de interés en el incidentante, lo cierto es que no hay carencia total de poder por parte de quien figura como demandante, por cuanto a folio 59 del cuaderno principal obra poder

³ Corte Suprema de Justicia, GJ Tomo LXI pág.668

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sentencia del 12 de mayo de 1977 del M.P. Germán Giraldo Zuluaga

para el proceso de restitución de inmueble conferido al abogado Gerardo Antonio Arias Molano por Nubia Stella Escobar Rivera con radicado No. 2016-0385, el cual, conforme el inciso 1 del artículo 77 del estatuto procesal, comprende las actuaciones posteriores a la sentencia allí emitida, dentro de las que se encuentran la ejecución de cánones de arrendamiento adeudados.

En suma, el Juzgado confirmará la decisión que en apelación que se revisa puesto que el incidentante carece de legitimación para alegar tal nulidad, toda vez que, señala como afectado por la misma a la ejecutante, siendo ésta a quien corresponde alegarla, a más de que como pudo verse, la misma la causal de nulidad estudiada no se configura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

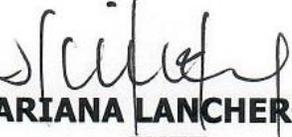
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado el 4 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas al recurrente Carlos Fernando Sánchez Medina en costas de la presente apelación. Al momento de practicarse la correspondiente liquidación, en la forma que prescribe el art. 366 del Código General del Proceso, inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$ 500.000.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a remitir al Juzgado de origen el asunto de la referencia dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--